

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS PRIMAS EQUIVALENTES, LAS PRIMAS, INCENTIVOS Y COMPLEMENTOS A LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2011.

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 30 de Junio de 2015

En cumplimiento de lo establecido en el punto Decimotercero. Sexto. b) de La Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, una vez llevadas a cabo todas las liquidaciones provisionales a cuenta de todos los meses del año natural 2011, y recibida la información necesaria, se procede a aprobar, mediante la presente Resolución, la Liquidación definitiva de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos por "CIL", a los efectos de la incorporación de sus resultados en la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio 2011.

La presente Resolución se dicta a en el ejercicio de la competencias que otorgan a esta Sala los artículos 20 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC así como el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En aplicación de lo dispuesto en el apartado Decimotercero, 6 b) de la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, *que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen*

especial, y demás regulación aplicable, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, ordenó, con fecha 12 de enero de 2015, el inicio y la apertura del trámite de audiencia para que todos los interesados en el procedimiento, a través de sus representantes, formularan, en el plazo concedido al efecto, las alegaciones que estimaran pertinentes a las respectivas propuestas de liquidación definitiva practicadas a sus instalaciones correspondientes al ejercicio de 2011.

Segundo.- Comunicada a los interesados la apertura del trámite de audiencia, se recibieron en la CNMC un número total de 34.087 alegaciones (de las que se han estimado 5.259), con el siguiente desglose por tipología:

Tipo Alegación	Nº alegaciones
Instalación sin liquidación: Falta baldita*	19
Instalación sin liquidación: Falta medida	503
Régimen Retributivo Incorrecto	649
Medida incorrecta en Sicilia	6.898
Otros medida	2.197
Reparto PF-CIL	110
Rendimiento Eléctrico Equivalente	108
Baldita. Valor incorrecto de Baldita	1.424
Baldita. Asignación incorrecta en unidades de programación.	355
Ajustes de inspección	1.409
Otros	502
Error en cálculo de horas equivalentes	63
Alegaciones a la aplicación general del RDL 14/2010	19.850
Total	34.087

*Baldita. Importe agregado de la Base para la Liquidación de la Diferencia con la Tarifa Regulada que el Operador del Sistema comunica a la CNMC.

En el Anexo I de esta Resolución, se incluye el detalle de todas las alegaciones presentadas con una breve descripción de las mismas.

Tercero.- Vista la especial complejidad derivada de la instrucción del expediente, atendiendo al elevado volumen de las alegaciones recibidas, la complicación y naturaleza individualizada de cada una de ellas, el carácter casuístico de la documentación aportada, la necesidad de contrastar información con terceros, y todo ello en relación a un elevado número de instalaciones de producción, esta Sala de Supervisión Regulatoria acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ampliar en tres meses el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento para la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio 2011.

Cuarto.- Analizadas las alegaciones presentadas, se incluyen en el Anexo II de la presente Resolución, las oportunas contestaciones a las mismas con la siguiente sistemática:

- A. Criterios de carácter general adoptados por la CNMC por tipo de alegación formuladas por los interesados.
- B. Contestación individual a cada interesado que ha formulado alegaciones contra la propuesta de Liquidación definitiva correspondiente a la instalación o instalaciones de su titularidad. Para cada una de dichas instalaciones se detalla la siguiente información:
 - 1. Breve descripción de la alegación presentada.
 - 2. Motivación de la decisión a adoptar por la CNMC.
 - 3. Conclusión sobre la estimación o desestimación de la alegación.
 - 4. Resultado de la Liquidación definitiva según se haya estimado o no la (s) alegación (es) formulada(s).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha implicado la extinción de la CNE cuyas funciones han quedado asumidas por el nuevo organismo de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con lo previsto en su Disposición transitoria cuarta y adicional octava.

Segundo- La competencia para resolver sobre el contenido de la presente Resolución, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en concordancia con el 8.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional

de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Tercero.- La Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, dispone en el punto Decimotercero. Sexto. b), que una vez llevados a cabo todas las liquidaciones provisionales a cuenta de todos los meses de un año natural, y se haya recepcionado la información necesaria, se tramitará el proceso de Liquidación definitiva de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos por “CIL”, a los efectos de la incorporación de sus resultados en la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio correspondiente.

Cuarto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, que regula la naturaleza y régimen jurídico de la CNMC, esta Comisión se regirá por lo dispuesto en dicha ley, por la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión y supletoriamente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE:

Único.- Aprobar la liquidación definitiva de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos del ejercicio 2011 para 60.941 instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial en los términos que se exponen a continuación:

- a) Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada uno de los titulares de las instalaciones en los que la propuesta de liquidación definitiva coincide con la provisional y a cuenta abonada por la CNE y/o CNMC publicada en el sistema SICILIA y que no han presentado alegaciones a la misma.
- b) Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II b de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia.
- c) Aprobar como definitiva la liquidación que figura de forma individualizada en el Anexo II b de la presente Resolución para cada una de las instalaciones que no han presentado alegaciones a la propuesta que les fue remitida en la apertura del trámite de audiencia y

en las que su propuesta de liquidación definitiva no coincidía con la provisional y a cuenta.

- d)** Aprobar como definitiva la última liquidación provisional y a cuenta practicada a cada una de las instalaciones sobre las que a esta fecha se encuentra pendiente la resolución definitiva del procedimiento previsto en el Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto y RD 1578/2008 de 26 de septiembre, con la particularidad de que las reliquidaciones que pudieran efectuarse como consecuencia de las eventuales estimaciones de los recursos pendientes, se incorporarán al ejercicio que estuviera abierto a esa fecha como liquidación definitiva.
- e)** Dejar en suspenso la liquidación definitiva de las 24 instalaciones de tecnología termosolar que se encontraban activas en el año 2011, hasta que se lleve a cabo el análisis de la información que había de remitirse en cumplimiento de la disposición adicional única de la Orden IET/1882/2014, de 14 de octubre.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en el procedimiento.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ANEXO I
(CONFIDENCIAL)

ANEXO II

PARTE A

CRITERIOS GENERALES APLICADOS POR LA CNMC A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS PRODUCTORES TITULARES DE INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL CLASIFICADAS SEGÚN TIPOLOGÍA.

1. ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN DISCREPANCIAS RESPECTO A LA ENERGÍA LIQUIDADADA.

El apartado Decimoprimeros de la Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de Energía, *que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial*, (en adelante la Circular 3/2011), establece, en el punto correspondiente a los Encargados de Lectura (Operador del Sistema, distribuidor, asociaciones de distribuidores o empresas en quienes el Encargado de Lectura delegue), que dichos encargados remitan con carácter mensual a esta Comisión: “1. Los valores de las medidas horarias de la energía activa neta y reactiva por «CIL» correspondientes a la energía generada en los meses *m-1*, *m-3* y *m-11*...”

La CNMC, por tanto, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, liquida la energía producida según los valores de medidas informados por los Encargados de Lectura. En consecuencia, cualquier discrepancia alegada por los interesados- en cuanto a dichos valores de medidas registrados- debe ser necesariamente trasladada a los mismos para que, cotejando sus propios registros, puedan dar oportuna respuesta a las discrepancias manifestadas por los productores.

Con este fin, mediante Oficio de 27 de febrero de 2015, se solicitó a los encargados de lectura, para aquellas instalaciones que alegaban discrepancias, el valor correcto de energía generada por cada uno de los CIL y mes reclamado, y en su caso, la remisión de un nuevo envío de registros horarios de medidas.

Recibidas las contestaciones de los encargados de la lectura, se han resuelto las alegaciones presentadas por los productores en régimen especial atendiendo al siguiente criterio:

- Para las instalaciones en las que el encargado de la lectura ha confirmado que la última medida enviada a la CNMC, y que sirvió de base la para la propuesta de liquidación definitiva, era correcta, se ha desestimado la alegación realizada por el productor en régimen especial.
- Para las instalaciones en las que el encargado de la lectura ha manifestado que la última medida enviada a la CNMC, y que sirvió de base la para la propuesta de liquidación definitiva, era incorrecta, se ha estimado la alegación efectuada por el productor en régimen especial. En estos casos, la CNMC ha generado la liquidación definitiva en base a los nuevos registros de medidas recibidos.

2. ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIFIESTAN DISCREPANCIAS RESPECTO AL RENDIMIENTO ELÉCTRICO EQUIVALENTE DE LA INSTALACIÓN (REE).

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, actualmente derogado pero aplicable en el año 2011, establecía un complemento por eficiencia para aquellas instalaciones que acreditaran un rendimiento eléctrico equivalente (en adelante REE) superior al mínimo por tipo de tecnología y combustible según se recogía en el Anexo I de dicho RD.

Al objeto de verificar el cumplimiento del REE anual de las instalaciones, la CNE incluyó, dentro de su plan de Inspección anual correspondiente al ejercicio 2011, a determinadas instalaciones de cogeneración con el fin principal de establecer el REE a fijar en la liquidación definitiva correspondiente al citado ejercicio. Dicha verificación derivó, en algún caso, en un ajuste del REE declarado por el productor de acuerdo con los criterios y cálculos recogidos en el RD 661/2007 y en la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, aprobada mediante Resolución de 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía.

En cuanto al análisis y resolución de las alegaciones presentadas por los titulares de las instalaciones inspeccionadas, la CNMC ha adoptado los criterios siguientes:

- Se ha mantenido, en la liquidación definitiva del ejercicio de 2011, el porcentaje del rendimiento eléctrico equivalente calculado por la inspección de la CNE en las Actas de Inspección levantadas al efecto y que fue, a su vez, recogido en la propuesta de liquidación definitiva.
- Las instalaciones que no habían acreditado el rendimiento eléctrico equivalente en 2011 y que durante el plazo de alegaciones no han presentado la certificación emitida por entidad reconocida por la Administración acreditativa de los extremos exigidos, se ha considerado que ese rendimiento fue cero tal y como se contemplaba igualmente en la propuesta de liquidación definitiva.
- Por último, se han estimado las alegaciones de las instalaciones que en el trámite de audiencia han aportado el certificado de cumplimiento del REE, procediéndose a la reliquidación del complemento de eficiencia correspondiente en función del REE acreditado.

3. ALEGACIONES SOBRE IMPORTES DE BALDITA INCORRECTAMENTE IMPUTADOS POR EL REPRESENTANTE.

La Circular 3/2011, de la Comisión Nacional de Energía, define la baldita como el importe agregado de la Base para la liquidación de la diferencia con la Tarifa regulada que el operador del sistema debe calcular y comunicar mensualmente

a esta Comisión para el conjunto de las instalaciones de un representante que hayan elegido la opción a) del artículo 24.1 del RD 661/2007.

La CNMC, en consecuencia, liquida la energía según los porcentajes de baldita que, por CILES, calcula y comunica mensualmente el Operador del Sistema. Por ello, cualquier discrepancia alegada por los interesados en cuanto a dichos importes debe ser trasladada al Operador del Sistema (Red Eléctrica de España) con el fin de que, cotejando sus propios registros, puedan dar oportuna respuesta a las discrepancias manifestadas por los productores.

A este respecto, se han recibido dos tipos de alegaciones: las referentes a instalaciones que no han liquidado en Sicilia porque no tenían baldita asignada por el representante en la liquidación m+11, y aquellas relativas a las instalaciones asociadas a unidades de programación incorrectas al estar asociadas a la unidad de programación de pruebas cuando ya tenían derecho a régimen retributivo.

Con el fin de resolver las alegaciones presentadas, mediante oficio de 17 de marzo de 2015, se solicitó a Red Eléctrica de España (en adelante REE) la confirmación de la unidad de programación en la que liquidó la instalación alegada.

Recibidos los datos remitidos por REE, se han resuelto las alegaciones presentadas por los productores en régimen especial atendiendo al siguiente criterio:

- Si la instalación no había liquidado porque su representante no le había asignado Baldita y se comprueba que tiene derecho a régimen económico se introduce baldita y se procede a su reliquidación.
- Si se comprueban errores en la determinación del agregado de balditas por errores de asignación en la Unidad de programación, se procede a la regularización al alza o a la baja de estas cantidades, en la baldita de las instalaciones determinadas por el representante.

4. ALEGACIONES SOBRE LOS EFECTOS EN LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE 2011 DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LAS QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1003/2010, DE 5 DE AGOSTO.

La Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 6.2 del RD 1003/2010, de 5 de agosto, remitió a la CNE numerosas y sucesivas resoluciones en las que se declaraba la inaplicación del régimen económico primado regulado por el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo a las instalaciones afectadas y se ordenaba al titular de la instalación el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente. Se disponía igualmente que la CNE remitiera al

afectado la correspondiente Orden de liquidación en reclamación de las cantidades correspondientes.

En aplicación de las resoluciones emitidas, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, o en su caso, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, aprobaron los correspondientes Acuerdos de Liquidación por los que se reclamaba a las instalaciones afectadas el total de las cantidades recibidas en concepto de prima equivalente desde el 1 de noviembre de 2009.

Dichas Resoluciones de la DGPEyM fueron en numerosas ocasiones recurridas en Alzada por los interesados y contra la desestimación, expresa o presunta de dicho Recurso, se interpusieron posteriormente los correspondientes Recursos Contencioso Administrativos ante los Tribunales competentes.

Se han presentado alegaciones por parte de los titulares de instalaciones afectadas, en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la propuesta de liquidación definitiva en cuanto que las Resoluciones de la DGPEyM previamente citadas, fueron objeto de recurso de alzada y contra su desestimación expresa o tácita, se ha interpuesto recurso judicial y se encuentran “sub iudice” pendientes de decisión judicial.

En esta liquidación definitiva se ha considerado por la CNMC la última información disponible sobre los recursos administrativos o judiciales interpuestos por los interesados y, en consecuencia se ha adoptado el siguiente criterio:

- Estimar aquellas alegaciones en las que se ha notificado oficialmente por Ministerio de Industria, Energía y Turismo la estimación del Recurso de Alzada o del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto. En estos casos, el Consejo de la CNMC ha procedido igualmente a la revocación de los Acuerdos dictados en su día por los que se ordenaba a los titulares de las instalaciones afectadas el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de prima equivalente.

Idéntico criterio de estimación se aplicará en los supuestos en los que la resolución de la DGPEyM se encuentre suspendida en su ejecutividad, ya sea por decisión administrativa o judicial y así se haya notificado oficialmente a la CNMC.

- Desestimar las alegaciones cuando, no obstante estar interpuesto un recurso de alzada o procedimiento judicial, no se ha remitido por parte de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia la notificación oficial de su resultado y la resolución no se encuentra suspensa; todo ello sin perjuicio del estricto cumplimiento por la CNMC de aquellos pronunciamientos judiciales que pudieran dictarse en el seno de los procedimientos interpuestos.

5. ALEGACIONES SOBRE LOS EFECTOS EN LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE 2011 DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LAS QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE.

La Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM), en ejecución del procedimiento previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, remitió a la CNE varias y sucesivas resoluciones en las que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas y se ordenaba al titular de la instalación el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente. Se disponía igualmente que la CNE remitiera al afectado la correspondiente Orden de liquidación en reclamación de las cantidades correspondientes.

En aplicación de las resoluciones emitidas, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, o en su caso, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, aprobaron los correspondientes Acuerdos de Liquidación por los que se reclamaba a las instalaciones afectadas el total de las cantidades recibidas en concepto de prima equivalente desde el 1 de noviembre de 2009.

Dichas Resoluciones de la DGPEyM fueron en numerosas ocasiones recurridas en Alzada por los interesados y contra la desestimación, expresa o presunta de dicho Recurso, se interpusieron posteriormente los correspondientes Recursos Contencioso Administrativos ante los Tribunales competentes.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones fotovoltaicas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la propuesta de liquidación definitiva puesto que las Resoluciones de la DGPEyM anteriores han sido objeto de recurso de alzada aún por resolver o bien se encuentran “sub iudice” pendiente de decisión judicial.

En esta liquidación definitiva se ha considerado por la CNMC la última información disponible sobre los recursos administrativos o judiciales interpuestos por los interesados y, en consecuencia se ha adoptado el siguiente criterio:

- Estimar aquellas alegaciones en las que se ha notificado oficialmente por Ministerio de Industria, Energía y Turismo la estimación del Recurso de Alzada o del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto. En estos casos, el Consejo de la CNMC ha procedido igualmente a la revocación de los Acuerdos dictados en su día por los que se ordenaba a los titulares de las instalaciones afectadas el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de prima equivalente.

Idéntico criterio de estimación se aplicará en los supuestos en los que la resolución de la DGPEyM se encuentre suspendida en su ejecutividad, ya

sea por decisión administrativa o judicial y así se haya notificado oficialmente a la CNMC.

- Desestimar las alegaciones cuando, no obstante estar interpuesto un recurso de alzada o procedimiento judicial, no se ha remitido por parte de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia la notificación oficial de su resultado y la resolución no se encuentra suspensa; todo ello sin perjuicio del estricto cumplimiento por la CNMC de aquellos pronunciamientos judiciales que pudieran dictarse en el seno de los procedimientos interpuestos.

6. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DISCONFORMIDAD CON LA APLICACIÓN A LAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS DURANTE EL EJERCICIO 2011 DE LA LIMITACIÓN DE HORAS EQUIVALENTES DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIDA EN EL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE DICIEMBRE.

El Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, en vigor durante el ejercicio de 2011, tuvo como principal objetivo abordar con carácter urgente la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. Para ello, se establecieron una serie de medidas regulatorias destinadas a atenuar los sobrecostes del sistema eléctrico y que afectaron a los productores de energía eléctrica en régimen especial de modo proporcional a las características de su tecnología.

En cuanto a la tecnología solar fotovoltaica, atendiendo a su especial incidencia en el déficit de tarifa, el RD-ley 14/2010, de 23 de diciembre, articuló, como una medida directamente encaminada a paliar dicho déficit, la posibilidad de limitar las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas con derecho al régimen económico primado.

Para ello, en su Disposición adicional primera, se estableció una limitación respecto de las horas máximas susceptibles de ser beneficiarias del régimen económico primado, fijándose por el legislador el número de horas equivalentes de referencia, en función de la tecnología de la instalación y de su ubicación según la zona solar climática. En consecuencia, las citadas instalaciones tendrían derecho a percibir el régimen económico primado que tuvieran reconocido hasta alcanzar el número de horas equivalentes de referencia fijadas en la citada norma.

A este respecto, el apartado 3 de la citada disposición adicional primera establecía literalmente:

“La Comisión Nacional de Energía aplicará la limitación de horas que se establece en esta disposición a las liquidaciones de primas correspondientes a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica. Asimismo aplicará la limitación que se establece en la disposición transitoria segunda a las liquidaciones que se refieran a las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica acogidas al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Para ambos casos, podrá

recabar la información que precise de los titulares de las instalaciones y de los órganos competentes para la autorización de las mismas”.

A tenor de dicha disposición, la CNE procedió a la aplicación de dicha limitación horaria a las instalaciones fotovoltaicas afectadas por la citada normativa, en estricta aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley mencionado.

De conformidad con lo expuesto, y atendiendo a los motivos indicados, esta Comisión ha adoptado el criterio de desestimar todas las alegaciones recibidas contra la propuesta de Liquidación definitiva del ejercicio de 2011, en las que los interesados manifiestan con carácter general su desacuerdo y/u oposición a la aplicación de la limitación horaria prevista en el Real Decreto- ley 10/2014, de 23 de febrero, aludiendo, en su caso, a principios y derechos presuntamente lesionados con dicha normativa, cuya resolución no corresponde de ningún modo a esta Comisión por exceder de las competencias que tiene atribuidas legalmente.

7. ALEGACIONES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE SEGUIMIENTO UTILIZADA POR INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de determinadas instalaciones fotovoltaicas, que fueron en su día inspeccionadas por la CNE, en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la clasificación que consta en la propuesta de liquidación sobre la tecnología de seguimiento utilizada por la instalación.

Para la resolución de dichas alegaciones, la CNMC se ha remitido a la información disponible en el Registro Administrativo de Instalaciones de Régimen Especial (en adelante RAIPRE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sobre la clasificación de dichas instalaciones respecto a la tecnología de seguimiento. En base a dicha información, se han adoptado los siguientes criterios:

- En caso de coincidir la tecnología de seguimiento de la instalación invocada por el interesado en su alegación con la que consta en RAIPRE, se han estimado las alegaciones. Igualmente se corregirá en favor del interesado la propuesta de liquidación, aplicando el criterio del dato que figure en el Registro, aunque no se hayan presentado alegaciones en dicho sentido.
- En caso de no coincidir la tecnología de seguimiento que invoca el interesado en su alegación con la que consta en RAIPRE se han desestimado las alegaciones.
- En aquellos casos específicos en los que no conste en RAIPRE la tecnología de seguimiento para la instalación, se ha aplicado por la CNMC la tecnología de seguimiento que se determinó en la Inspección de la instalación.

8. ALEGACIONES SOBRE LA LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS Y EÓLICAS POR TENER INSTALADA MAYOR POTENCIA QUE LA AUTORIZADA EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL (RAIPRE).

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones fotovoltaicas inspeccionadas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo en el recorte de producción realizado en la propuesta de cierre definitivo de 2011 en atención a la potencia de la instalación.

El criterio adoptado por la CNMC en la liquidación definitiva a este respecto consiste en limitar la producción de las instalaciones a la potencia inscrita en el RAIPRE.

9. ALEGACIONES SOBRE ADSCRIPCIÓN A CENTRO DE CONTROL O RESPUESTA FRENTE A HUECOS DE TENSIÓN.

Se han presentado alegaciones por parte de titulares de instalaciones eólicas inspeccionadas en las que se pone de manifiesto su desacuerdo en la eliminación total o parcial de las primas liquidadas a la instalación, realizadas en la propuesta de cierre definitivo de 2011.

El criterio adoptado por la CNMC en la liquidación definitiva a este respecto consiste en aplicar las penalizaciones establecidas en las Disposiciones Transitorias cuarta y quinta del RD 661/2007, de 25 de mayo, desestimando todas las alegaciones que correspondan a Instalaciones que no justifiquen su adscripción a un centro de control o su respuesta frente a huecos de tensión.

10. ALEGACIONES SOBRE EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS INSTALACIONES.

Dentro de este apartado se recogen distintos tipos de alegaciones que, no obstante tener diversa motivación, inciden de un modo directo en el régimen retributivo de las instalaciones.

- Determinadas instalaciones han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2011, reclamando que la fecha de aplicación a su instalación del Régimen económico primado recogido en el RD 661/2007, de 25 de mayo o en el RD 1578/2008, de 26 de septiembre, es anterior a la que realmente se les ha reconocido.

Se ha comprobado la fecha de puesta en marcha de la instalación, así como, la fecha de su inscripción en el Registro de Preasignación de Retribución, estimando o desestimando cada una de las alegaciones presentadas en función de si la instalación había cumplido o no, dentro del plazo legalmente fijado, los requisitos exigidos por el RD 661/2007 o por el RD 1578/2008.

- Instalaciones que han presentado alegaciones sobre la potencia instalada reconocida en el sistema Sicilia

Se ha comprobado si los valores de potencia que constaban en el sistema Sicilia se correspondían con los valores de potencia que constaban en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial (RAIPRE). Como consecuencia de dichas comprobaciones se han estimado o desestimado las alegaciones según se ha constatado o no la existencia de diferencias entre los datos que figuraban en el sistema Sicilia y el mencionado (RAIPRE).

11. ALEGACIONES SOBRE LIQUIDACIONES AL CIL ERRÓNEO TRAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

Se han recibido alegaciones por parte de instalaciones que han sido objeto de una modificación sustancial en las que se reclama contra la propuesta de liquidación definitiva de 2011, alegando, por un lado, su derecho a percibir el régimen retributivo primado con su nuevo CIL y por otro alegando que la instalación original que debería estar de baja (con el CIL antiguo), sigue percibiendo liquidación.

Tras comprobar las fechas en las que las instalaciones originales han sido dadas de baja en el sistema y las instalaciones con la modificación sustancial han sido dadas de alta, se ha solicitado medida al Encargado de Lectura correspondiente a cada uno de los nuevos CILes para proceder a la liquidación de la prima equivalente y complementos correspondientes a cada uno de ellos.

12. ALEGACIONES SOBRE INSTALACIONES QUE HAN TENIDO LIQUIDACIÓN Y ESTABAN INACTIVAS.

Determinadas instalaciones han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2011 por haber tenido liquidación cuando no debería ser así por estar desmanteladas y por tanto sin producción de energía eléctrica.

Tras solicitar nueva medida al Encargado de Lectura con objeto de comprobar si efectivamente la instalación no había tenido producción, se procede a estimar dichas alegaciones, liquidando la prima equivalente y complementos con una medida de 0 kWh.

13. ALEGACIONES SOBRE EL VALOR DE LA BALDITA TRAS LIMITACIÓN EN LA ENERGÍA LIQUIDADA.

Se han presentado alegaciones por parte de determinadas instalaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2011, reclamando una reducción en la partida de baldita proporcional a la limitación que se ha realizado sobre la cantidad de energía liquidada.

Se ha comprobado que durante el periodo alegado por los interesados, el sistema no aplicó correctamente a sus instalaciones una reducción de baldita proporcional a la reducción de energía liquidada. En dichos casos se han estimado las alegaciones presentadas y se ha procedido a limitar la baldita en proporción a la reducción de energía.

14. ALEGACIONES SOBRE EL VALOR DE COMPLEMENTO DE REACTIVA TRAS LIMITACIÓN EN LA ENERGÍA LIQUIDADADA.

Determinadas instalaciones han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2011, reclamando un nuevo cálculo del término de complemento de reactiva tras la limitación en la energía liquidada.

Se ha comprobado que durante el periodo alegado por los interesados, el sistema no ha calculado correctamente el complemento de reactiva puesto que para calcular el factor de potencia no considera la energía real si no que tiene en cuenta la reducción de energía liquidada.

Se han estimado en consecuencia las citadas alegaciones y se ha procedido a calcular el factor de potencia considerando la energía sin limitar.

15. ALEGACIONES SOBRE EL CÁLCULO DEL COMPLEMENTO DE REACTIVA.

Determinadas instalaciones han presentado alegaciones a la propuesta de liquidación definitiva de 2011, reclamando un error en el cálculo del término de complemento de reactiva.

Se han desestimado las alegaciones presentadas una vez comprobado que los cálculos realizados para determinar este complemento en las liquidaciones provisionales se ajustaba correctamente a lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, modificado por el artículo 1.8 del Real Decreto 165/2010, de 19 de noviembre y a la Resolución de la DGPEM, de 23 de mayo de 2011, por la que se establece un criterio de redondeo de la medida de energía reactiva, a los efectos de liquidación del complemento correspondiente en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2010 y el 31 de marzo de 2011.

16. ALEGACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE LIQUIDACIÓN CON FECHA ANTERIOR AL ALTA DEL PUNTO DE MEDIDA EN SIMEL.

Se han recibido alegaciones por las que los titulares de determinadas instalaciones reclaman que se admita el derecho de la instalación a percibir retribución primada durante los meses en los que la instalación ha registrado medidas, no obstante no estar dada de alta el punto frontera en el Sistema de Medidas (SIMEL).

Dichas alegaciones han resultado desestimadas y por tanto no se reconoce el régimen primado a estas instalaciones en cuanto que REE, como encargado de lectura de dichas instalaciones, no dispone de medidas durante este periodo al

no haber estado dado de alta el punto de medida en SIMEL. Falta en consecuencia uno de los elementos necesarios para que esta Comisión pueda proceder a la liquidación. Por lo tanto la Liquidación Definitiva de estas instalaciones se corresponde con el valor de las Liquidaciones Provisionales ejecutadas hasta la fecha.

17. ALEGACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA ORDEN IET/1882/2014 A LAS INSTALACIONES TERMOSOLARES DURANTE EL AÑO 2011.

Se han recibido alegaciones por las que los titulares de determinadas instalaciones termosolares reclaman que no se aplique la Orden IET/1882/2014 a dichas instalaciones, percibiendo durante el año 2011 la retribución primada establecida en el RD 661/2007.

En este caso, se han desestimado todas las alegaciones puesto que, como se indicaba en la propuesta de cierre definitivo del año 2011, se ha resuelto dejar en suspenso la liquidación definitiva del ejercicio 2011 de estas instalaciones hasta que se lleve a cabo el análisis de la información que había de remitirse en cumplimiento de la disposición adicional única de la Orden IET/1882/2014, de 14 de octubre.

18. ALEGACIONES CONTRA LAS RELIQUIDACIONES EFECTUADAS COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO (ERIDE) DE DATOS REGISTRALES QUE INCIDEN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS INSTALACIONES.

Se han recibido alegaciones por parte de los titulares de instalaciones contra las reliquidaciones efectuadas por la CNMC a las liquidaciones practicadas durante el ejercicio 2011, como consecuencia de las Resoluciones notificadas por la DGPEyM en las que se modifica la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo específico en estado de explotación de algún dato registral que incide sobre el régimen retributivo específico que corresponde a la instalación, principalmente sobre la modificación de la asignación del Código de Instalación tipo.

Teniendo en cuenta que según las características de la instalación, a cada una de ellas le corresponderá una instalación tipo y que la retribución concreta de cada instalación se obtendrá a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que corresponda, cualquier modificación sobrevenida sobre dicho dato, que así resulte inscrita en el ERIDE, afectará necesariamente al régimen retributivo de la instalación, tanto al régimen retributivo actual como al régimen primado anterior, enmarcado en el RD 661/2007, y por tanto a las liquidaciones practicadas en el ejercicio 2011, cuando dicha modificación registral responda a la necesidad de corregir un dato conforme a las características que, desde un principio, hubiera tenido la instalación.

ANEXO II
PARTE B
(CONFIDENCIAL)